



Sitio web



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: **47001405300520210000600**

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA CRESPO VÁSQUEZ, FERNANDO MIGUEL DAU RODRÍGUEZ, TEDDY MICHAEL DAU NIETO, DAVID JONATHAN DAU NIETO, DANIEL FERNANDO DAU NIETO, MARCELA CAROLINA DAU CAMPO, NELLY ALISON LIZABETH DAU ROJAS, LAURA EUGENIA DAU ROJAS, EMMA ROSA DAU GOYES, SILVIA EMMA PINTO DAU, MARIA ANGELICA CAMACHO DAU, RUTH STEFFANY PANTOJA DAU, DANIELA CAROLINA PANTOJA DAU, PIEDAD YAMILE DAU GOYES, RICARDO JOSÉ PINTO DAU, KAREN GISELLA PINTO DAU, ANDRES FELIPE PINTO DAU, JOSÉ MIGUEL DAU CALA, STELLA MARGARITA DAU GOYES, KAREN MARGARITA CAMACHO DAU, KARLA ALEXANDRA DAU GOYES, MARIA JOSE VILLANUEVA DAU, MARÍA DE LOS REYES VILLANUEVA DAU, PEDRO DUVAN DANIEL DAU, LORENA PATRICIA DAU PERALTA, ANDREA MARGARITA NOGUERA DAU, LEONARDO ANDRÉS ESCOBAR DAU, MILADY HELENA DAU PERALTA, ALEJANDRO GRAJALES DAU, MICHELLE GRAJALES DAU, ANABELLA GRAJALES DAU, LUZ ELENA DAU CRESPO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LEONARDO JOSE ALBERICCI DAU; ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ANA SOFIA PERALTA DAU; NATALIA PATRICIA PERALTA DAU, JOSÉ RAFAEL PERALTA DAU, JOSÉ MIGUEL DAU CRESPO actuando en nombre propio y en el de su menor hijo SAMUEL DAVID DAU FERNANDEZ; HERNANDO ANTONIO DAU CRESPO actuando en nombre propio y en el de



Sitio web

sus dos menores hijos MARIANA DAU CARREÑO y VICTORIA DAU CARREÑO; VALERIA CRISTINA DAU CARREÑO, KAROL PAOLA DAU CRESPO, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.

LLAMANTE EN GARANTÍA: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN

LLAMADO EN GARANTÍA: EMPRESA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Por auto del 12 de mayo de 2022 se requirió al llamante para que procediera a notificar el llamamiento en garantía otorgándose el plazo de 30 días so pena de aplicación al artículo 317 del CGP, norma que su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En tal virtud, atendiendo que el plazo referido se encuentra fenecido sin que la parte interesada, esto es, la entidad que llamó en garantía hubiese notificado dicha demanda, se procederá conforme lo dicta el canon en cita decretando su desistimiento tácito.



Sitio web

En consecuencia, se

RESUELVE

Decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía que efectuara ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN a EMPRESA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por lo analizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b47287e6ca16b317c4229309718cf7b0be6762347c72dbd9570bd83b8f2f297**

Documento generado en 29/07/2022 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>